

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Tributario

Análisis crítico del tratamiento del gasto en favor de
terceros del Impuesto a la Renta peruano

Trabajo académico para optar el título de Segunda
Especialidad en Derecho Tributario

Autor:

José Alejandro Pimentel Santiviáñez

Asesor:

Katarzyna María Dunin Borkowski Goluchowska


Lima, 2019

Informe de Similitud

Yo, NOEMI CECILIA ANCÍ PAREDES, Coordinadora General de la Escuela de Derecho PUCP y docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, dejo constancia que el Trabajo Académico titulado “Análisis crítico del tratamiento del gasto en favor de terceros del Impuesto a la Renta peruano”, del/de la autor/a JOSE ALEJANDRO PIMENTEL SANTIVANEZ, y asesorado/a por KATARZYNA MARIA DUNIN BORKOWSKI GOLUCHOWSKA, docente de la Facultad de Derecho:

- Tiene un índice de puntuación de similitud de 35%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 28/04/2026.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo Académico, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 28 de abril del 2026.

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: DUNIN BORKOWSKI GOLUCHOWSKA, KATARZYNA MARIA	
DNI: 07884910	Firma:
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-2016-7292	 Noemí Cecilia Ancí Paredes Coordinadora General Escuela de Derecho PUCP

Resumen

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley de Impuesto a la Renta (en adelante, LIR), el principio de causalidad establece que corresponde deducir los gastos de la renta bruta cuando este sea necesario para obtener la rentas o mantener la fuente generadora de las mismas.

Entonces, vale decir que la causalidad hace referencia a los motivos o fines que se persigue con una empresa al realizar operaciones económicas que tenga vinculación con la generación de sus rentas o de la mantención de las fuentes que generan las mismas, además de ser entendida de manera amplia como la jurisprudencia, la norma y la doctrina lo aceptan.

El análisis del principio de causalidad presente en la LIR es de suma importancia al momento de determinar la base imponible de los contribuyentes para efectos de este impuesto. En lo referido a la causalidad de gastos, una de las más frecuentes discusiones entre contribuyentes y la Administración Tributaria es la de determinar si los gastos en favor de terceros cumplen con este principio. Al respecto, vemos en la jurisprudencia la utilización de diversos criterios al momento de determinar la causalidad o no de un gasto, y en la resolución del presente caso de investigación, el gasto en favor de terceros.

En la línea antes señalada, el objetivo principal del presente artículo es revisar cuáles han sido los requisitos que se han recogido a nivel jurisprudencial desde una perspectiva crítica.

Análisis crítico del tratamiento del gasto en favor de terceros proveedores del Impuesto
a la Renta peruano

Tabla de contenido

Resumen.....	1
Introducción.....	3
1. Reflexiones en torno al Principio de Causalidad.....	3
1.1 Concepciones del principio de causalidad.....	7
1.2 Criterios del principio de causalidad en la Ley de Impuesto a la Renta.....	9
1.2.1 Criterios legales.....	10
1.2.2 El Criterio de necesidad.....	10
1.2.3 Criterio de normalidad y Razonabilidad.....	11
1.2.4 Criterio de Generalidad.....	12
1.3 Criterios Jurisprudenciales.....	13
2. Análisis Jurisprudencial.....	13
2.1 Jurisprudencia del Poder Judicial.....	13
2.2 Jurisprudencia del Tribunal Fiscal.....	17
3. Conclusiones.....	23
Bibliografía.....	24
Jurisprudencia.....	28

La aplicación del Principio de Causalidad al gasto en favor de terceros proveedores. Límites y alcances.

Introducción

En principio el presente artículo académico pretende analizar el principio de causalidad en la Ley de Impuesto a la Renta peruana. Es preciso recordar que el principio de causalidad no es una regla a rajatabla, sino es una norma con un supuesto abierto y una consecuencia cerrada. Por ende, para determinar si un gasto cumple con el principio de causalidad habrá que evaluarla desde dos perspectivas: la primera es si se encuentra en la lista no taxativa del artículo 37 de la LIR y la segunda es si cumple con determinados criterios.

Ahora bien, es preciso recalcar que estos criterios pueden ser explícitos o implícitos por lo que corresponde a quienes aplican este principio dotar de contenido a este principio y a sus criterios. Así, en el caso de gasto en favor de terceros la cuestión puede ser aún mas controvertida ya que su conexión con la generación de rentas y mantenimiento de la fuente.

Por lo antes mencionado, en el presente trabajo realizaremos un análisis crítico de los diversos criterios esbozados en la jurisprudencia del Tribunal Fiscal y el Poder Judicial.

1. Reflexiones en torno al Principio de Causalidad

Para entender la naturaleza jurídica de una institución como ésta es menester primero señalar que conforme diversa jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que nos encontramos en un tránsito entre el Estado de Derecho al Estado Constitucional de Derecho, por lo que para interpretar las normas jurídicas debemos tomar en cuenta el principio de la Supremacía de la Constitución. Al respecto podemos revisar la Resolución No. 5854-2005-PA/TC que señala:

El tránsito del Estado Legal de Derecho al Estado Constitucional de Derecho supuso abandonar la tesis según la cual la Constitución era una mera norma política, para consolidar la doctrina conforme a la cual la Constitución es también una Norma Jurídica, es decir, una norma con contenido vinculante para todos. Significó superar la concepción de una pretendida soberanía parlamentaria para dar paso al principio jurídico de supremacía constitucional, conforme al cual, una vez expresada la voluntad del Poder Constituyente con la creación de la Constitución, en el orden formal y sustantivo presidido por ella no existen soberanos, poderes absolutos o autarquías. (p.3)

Asimismo, Blume Rocha (2013) ha señalado características de este modelo de Estado pertinentes para el presente trabajo, al respecto ha indicado que:

Uno de los rasgos distintivos del Estado Constitucional de Derecho es el reconocimiento del carácter normativo de la Constitución y el consecuente establecimiento de mecanismos de garantía para asegurar su supremacía jurídica y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, siendo el control de constitucionalidad de las leyes a cargo de los jueces, ya sea en su modalidad concentrada o en su modalidad difusa, una herramienta clave para la consecución de tales fines. (p. 365)

Por ende, en el marco de este modelo para García (2010) se debe aplicar lo siguiente:

(...) Toda norma, tenga la estructura que tenga, debe estar dispuesta a ser excepcionada por principios constitucionales que puedan excluir su aplicación meramente subsuntiva. Desde este punto de vista, toda norma puede llegar a involucrar la aplicación de un principio. Toda norma puede verse involucrada en una actividad de ponderación. (p.136)

De la cita acotada podemos concluir que la actividad de ponderación es un método utilizado con mayor frecuencia en el Estado Constitucional y que para esta se utilizan principios. Sobre esto, Alexy, R. (2009) ha señalado que tanto la ponderación como la

subsunción tienen una estructura formal similar, pero resulta necesario identificar las diferencias:

con la cuestión de si existe una estructura formal de ponderación que sea en cierta manera similar al esquema general de la subsunción. La respuesta que puede darse es afirmativa- A pesar de unas importantes diferencias, la similitud es grande. En ambos casos se puede identificar un conjunto de premisas desde las cuales se infiere la solución del caso. Ni la fórmula de la subsunción ni la fórmula del peso contribuyen en algo a la justificación de las premisas. A este respecto, ambas son completamente formales. Pero esto no puede disminuir el valor de identificar la clase y la forma de las premisas los que son necesarios para justificar el resultado. Sin embargo, la relación entre las premisas y el resultado es diferente. La fórmula de la subsunción presenta un esquema que trabaja de acuerdo a las reglas de la lógica; la fórmula del peso presenta un esquema que trabaja de acuerdo a las reglas de la aritmética, pero no debe sobreestimarse esta diferencia. Las premisas reales de la fórmula del peso no son números, sino juicios acerca de los grados de interferencia, la importancia del peso abstracto y los grados de certeza. La fórmula de la subsunción y la fórmula del peso tienen el mismo lugar como juicios que se encuentran en la base de ambos casos. (p. 48)

Como es sabido, el artículo 37º de la LIR es una norma básicamente de principios, lo cual resulta atinado ya que las operaciones comerciales varían constantemente y lo que se ha buscado es que mediante principios como el de causalidad y fehaciencia hacer una ponderación para ver si un gasto resulta ser deducible o no. El análisis lo haremos a continuación.

El artículo 37º de la LIR es donde se determina cuáles son los gastos deducibles para la determinación de la renta neta de tercera categoría. Para cumplir con esta labor en su primer y último párrafo enuncia cuestiones generales de las que derivan el principio de causalidad, también enuncia una lista en la cual aparecen ciertas operaciones que serán entendidas como gasto, lista que no resulta taxativa, en la cual en algunos casos se

establece límites o se exige requisitos adicionales para los posibles gastos enunciados en ella.

A mayor abundamiento, Alva Mateucci ha señalado lo siguiente: en mención pensarán que el gasto no es deducible. Lo que complementa señalando que la lectura profunda del principio de causalidad presente en el artículo 37° de la LIR (aplicando otros métodos de interpretación como es sistemático o el teleológico) se aprecia que para poder determinar si un gasto es deducible o no, es necesario identificar que este sea necesario para la generación de la renta y/o el mantenimiento de la fuente productora de la renta y se debe realizar una simple lectura de los literales del artículo 37°, por el contrario, se debe tomar en cuenta el encabezado del propio artículo. Lo que significa que nos encontramos frente a una lista abierta, que en latín se le conoce como “numerus apertus”. (Alva, 2010)

Ahora bien, como resulta evidente lo que trata de gravar el Impuesto a la Renta en nuestro país es las rentas generadas por el contribuyente, y al ser un tributo no vinculado se debe respetar el principio de capacidad contributiva de cada contribuyente por lo que carece de sentido implementar una lista cerrada la cual resulta mucho más difícil de ser adaptada.

Por ello se han desarrollado principios y criterios, como se ha mencionado al inicio del presente informe, con la finalidad de que nuestro ordenamiento sea capaz de ser aplicado en las diversas y cambiantes operaciones económicas que se realizan en el mercado. Al respecto, Santiváñez Guarniz (2009) ha señalado:

Dentro de la normatividad internacional, no se conoce alguna norma contable, económica o financiera que regule qué gastos son necesarios o no para los negocios, salvo el principio de asociación que vincula el gasto relacionado con un ingreso (conocido como principio de causalidad) (p.18).

Creemos entonces que independientemente de lo que pueda decir la lista no taxativa del artículo 37°, la regla general es que se tiene que hacer una ponderación entre los principios de causalidad y eficiencia, los cuales a pesar de tener un rango legal no dejan de ser principios y deben ser ponderados.

Como ya se mencionó, el principio de causalidad se encuentra recogido en el primer y último párrafo del artículo del artículo 37° de la LIR para la determinación de la renta neta de tercera categoría. Al respecto, la norma establece lo siguiente:

A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia, son deducibles:

(...)

Para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, estos deberán ser normalmente para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, generalidad para los gastos a que se refieren los incisos I), II) y a.2) de este artículo, entre otros.

1.1 Concepciones del principio de causalidad

Sobre este principio, es necesario conocer la concepción restrictiva y amplia del principio de causalidad. Al respecto, Alva Matteucci (2010) señala lo siguiente:

Concepción restrictiva:

Bajo esta concepción se permite la deducción de los gastos que tengan la característica de necesarios e indispensables para poder producir la renta y/o también mantener la fuente generadora, es decir, se entienden por gastos necesarios aquellos desembolsos estrictamente indispensables.

Concepción amplia:

Se permite la deducción de todos aquellos gastos necesarios para producir y/o mantener la fuente generadora de renta, tomando en cuenta

adicionalmente la totalidad de desembolsos que puedan contribuir de manera indirecta a la generación de renta. (p.8)

En otras palabras, como sostiene Del Águila Saldaña (2010):

“(…) el dispositivo legal que regula la causalidad, la enlaza con el tema de la actividad que genera la renta, como se verá en términos amplios, no solo relacionado con aquellos gastos típicos incurridos en el desarrollo ordinario de las actividades, sino también, con aquellos que tienen por objetivo la generación de beneficios para la empresa”. (p.43)

Debemos señalar, entonces, que ya la doctrina y la jurisprudencia¹ se encuentran de acuerdo con que en nuestro ordenamiento jurídico hemos optado por una concepción amplia del principio de causalidad y que para ello la norma ha otorgado criterios que nos permiten interpretar y dotar de contenido al principio de causalidad los cuales desarrollaremos a continuación.

Asimismo, es preciso recalcar el término “entre otros” del último párrafo del citado artículo ya que este explicita de manera clara la posibilidad de recurrir a criterios distintos a los señalados en la norma, es decir, a dotar de contenido al principio de causalidad.

No obstante, como sostiene Del Águila Saldaña (2018) al respecto:

Recordemos que las instituciones jurídicas se pueden ver ciertamente desafiadas por el paso del tiempo y por los avances en los enfoques que cada actor u operador jurídico tributario desarrollen, sin embargo, ello no debería originar que estas pierdan vigencia o lo que es aún más grave, se conviertan en meros instrumentos que justifican tratamientos diferenciados por llamarlos de alguna manera. Al respecto, las fuentes coercitivas del derecho tributario como son la normativa y la

¹ Al respecto, aquí encontraremos algunas Resoluciones del Tribunal Fiscal en las que se aplicó el principio de causalidad en sentido amplio: 08318-3-2004, 06983-5-2006, 00556-2-2008, 01828-2-2009, 03942-5-2010, 3104-4-2010, entre otros.

jurisprudencial, son las llamadas a darle dinamismo a la aplicación del derecho. (p.8)

Nuestro ordenamiento jurídico también establece que el principio de causalidad se ve limitado por el artículo 44º de la Ley de Impuesto a la Renta donde encontramos que existe una lista de gastos que no son deducibles, la cual si debemos considerar taxativa al ser restrictiva².

Ahora, entendemos pues que el principio de causalidad, de acuerdo a la LIR, refiere a aquel gasto que es necesario para generar renta o mantener la fuente generadora de renta. Es decir que exista un vínculo entre el gasto y la generación de renta o mantenimiento de la fuente que la genera.

Vemos pues que el concepto de gasto necesario ha mostrado una evolución con el paso del tiempo como sostiene Frisancho Jibaja (2017):

La evolución de la actividad empresarial es constante con el paso del tiempo, así como el desarrollo de la competencia, que tiene por finalidad marcar la diferencia respecto de los demás competidores, ha generado que las empresas busquen nuevas formas de hacer negocios que les genere nuevas ventajas competitivas. En ese proceso, los gastos que antes no eran considerados necesarios, actualmente, se abre la discusión al respecto, no siendo tan categórica su calificación como gastos no necesarios. (p.16)

Es preciso agregar que la concepción amplia del principio de causalidad implica la potencialidad de generar rentas como se expresa en diversa jurisprudencia del Tribunal fiscal como es el caso de las RTF No. 0370-4-2018, 20880-11-2012, entre otros lo que significa que es deducible el gasto a pesar que el negocio resulte infructuoso.

1.2 Criterios del principio de causalidad en la Ley de Impuesto a la Renta

² Llama la atención para el caso en análisis, lo establecido en el inciso d) del artículo 44º de la LIR, ya que también se debe dejar en claro si nos encontramos o no frente a un acto de liberalidad.

Con la finalidad de poder analizar los criterios que nos permiten calificar a un gasto como causal debemos distinguir entre los criterios que se encuentran establecidos en la LIR de manera expresa y los que se han venido desarrollando a nivel jurisprudencial.

1.2.1 Criterios legales

Sobre los criterios legales debemos mencionar que estos básicamente se encuentran solo mencionados en el mencionado artículo 37° de la LIR y son los siguientes: i) necesidad; ii) razonabilidad; iii) normalidad; y iv) generalidad.

Ahora bien, para analizar los criterios de Normalidad, Razonabilidad, entre otros, es necesario retomar la lectura del último párrafo del artículo 37° mediante el cual establece que: “Para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, estos deberán ser (...)” de la que a partir de la simple lectura podemos llegar a concluir que estos criterios o sub principios³ sirven para determinar si un gasto es o no es necesario para producir y mantener la fuente.

1.2.2 El Criterio de necesidad

El criterio de necesidad se manifiesta a nivel legal como el “gasto necesario para generar la fuente y el mantenimiento de la fuente generadora de rentas”. Al no decir mucho más al respecto tanto la jurisprudencia como la doctrina han dotado de contenido a ésta.

Así, en la jurisprudencia y la doctrina se ha entendido que el gasto necesario será aquel gasto que guarde relación con la producción de rentas o con el mantenimiento de la fuente. Al respecto, existen propuestas que plantean que para entender un gasto como necesario hay que tener en cuenta ciertos criterios recurrentes como el criterio de vinculación con la actividad contribuyente, el criterio de la obligatoriedad y el criterio de destino y/o finalidad del gasto (Frisancho, 2017). Sin embargo, esto no resulta suficiente para dotarla de contenido por lo que se recurre a la normalidad, razonabilidad, entre otros⁴.

³ Como también los reconoce el profesor Luis Durán.

⁴ Cabe señalar que tanto la carta 044-2004-SUNAT/2B0000 como en la Sentencia de Casación N° 10948-2014, también se ve esto en las RTF 04964-8-2015, 08278-4-2012, 060-5-2003, se establece que lo

Encontramos entonces ciertos criterios explícitos en dicha norma enunciados como de normalidad y de razonabilidad. Éstos son importantes porque permite entender que la Administración Tributaria que debe, al momento de realizar el análisis de los gastos que pretenden ser deducidos por el contribuyente, poder observar si son o no causales en base a criterios antes mencionados, entre otros que sean aplicables.

Al respecto, es importante resaltar que lo antes mencionada se encuentra regulado en el último párrafo del artículo 37° ya mencionado anteriormente. Sobre cada uno de estos principios no desarrolla mucho veamos:

Para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, estos deberán ser normalmente para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, generalidad para los gastos a que se refieren los incisos I), II) y a.2) de este artículo, entre otros.

1.2.3 Criterio de normalidad y Razonabilidad

Ahora bien, respecto de los criterios de normalidad y razonabilidad⁵, entendemos la siguiente afirmación hecha por Walker (2013):

Es un criterio complementario que alude a la relación de normalidad, regularidad o habitualidad de los gastos con la actividad empresarial de que se trate, mientras que la razonabilidad es un criterio complementario

establecido en el último párrafo del artículo 37° son normas interpretativas las cuales se utilizan para clarificar el contenido de una norma que además debe ser interpretada según cada caso concreto.

⁵ Anteriormente la LIR no presentaba como técnica legislativa el uso de la palabra “normalmente” sino “normales”, sin embargo, no encontramos mayor diferencia conceptual al respecto.

de la causalidad subjetiva, pues tiene que ver con la proporcionalidad de los gastos y los ingresos del contribuyente. (p.101)⁶

Logramos distinguir entonces que, de acuerdo a Ley, el principio de causalidad debe ser delimitado mediante la normalidad y la razonabilidad, sin embargo, al encontrarnos hablando de un criterio, éste debe ser analizado de acuerdo a cada caso concreto por lo que dichos criterios resultarían relativos como veremos a continuación. Por ejemplo, como sostiene Del Águila Saldaña (2018)

De la evaluación de los criterios jurisprudenciales acerca de los aspectos de normalidad y razonabilidad, es clara la posición del Tribunal Fiscal, de orientar el análisis a la combinación de criterios objetivos y subjetivos, es decir, en el análisis de la relación del gasto con las actividades empresariales y en otros con la generación de renta gravada, equiparándola a una y otra respectivamente, de manera ponderada en función a la situación particular de las circunstancias en las cuales toma lugar la erogación, descartando la exigencia de un análisis en términos de indispensabilidad del gasto, sin llegar a ser unánime la exigencia del sentido amplio de la causalidad. (p.43)

1.2.4 Criterio de Generalidad

Respecto al principio de generalidad, será analizado y se debe tomar en cuenta que este criterio se utiliza para analizar la causalidad de gastos en favor de trabajadores y si bien no es objeto principal de este informe ese ámbito en el presente informe, ya que este es aplicable a los incisos I), II) y a.2).

Aquí es preciso señalar que estos incisos regulan principalmente el gasto en favor de trabajadores de las empresas como son el aporte voluntario con fin previsional, aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones, retribuciones, así como gastos para prestar

⁶ Además, podemos observar que la RTF N° 3964-1-2006 hace referencia al “modus operandi” al referirse sobre el criterio de normalidad y sobre el principio de razonabilidad de indica que “el gasto debe corresponder al volumen de operaciones del negocio, en las RTF No. 5525-4-2008.

servicios de salud, recreativos, entre otros en favor de los trabajadores. El elemento clave que explica el principio de generalidad es que busca la aplicación general de estos beneficios para empleados que se encuentren en el mismo rango o en una situación similar en relación con las funciones que realizan.

1.3 Criterios Jurisprudenciales

Como se puede apreciar de lo establecido en los párrafos anteriores el principio de causalidad ha generado confusión desde sus orígenes, primero por no tener claridad sobre su sentido (restringido o amplio) y luego porque se le dota de contenido mediante criterios que si bien pueden ser similares no siempre se sustentan de manera adecuada por parte de quienes la aplican e interpretan, generando situaciones en la que las mismas jurisprudencias se contradicen entre ellas. En ese sentido, advertimos desde ya que discrepamos en cómo se ha venido interpretado este principio ya que no se ha realizado una ponderación de sus criterios al momento de interpretarla como si se tratase de una norma regla.

Aquí, además, consideramos pertinente sumarnos a una de las conclusiones de Frisancho Jibaja, en la cual señala que las resoluciones del Tribunal Fiscal emitidas en los años 2013 a 2015 sí forma una doctrina jurisprudencial que aporta al entendimiento del principio de causalidad⁷. Ahora, a pesar de ello no existe una regularidad en el método de parte de las distintas salas que conforman el Tribunal Fiscal. Por lo mismo, en el primer capítulo promovemos el método de ponderación o fórmula del peso para dotar de contenido, así como ver cuál es el criterio (entre los implícitos y explícitos) para ser aplicados en cada caso.

2. Análisis Jurisprudencial

2.1 Jurisprudencia del Poder Judicial

⁷ La autora señala que se pueden encontrar básicamente 3 criterios: i) vinculación con la actividad del contribuyente, ii) la obligatoriedad (contractual o legal) del gasto, y iii) finalidad y destino del gasto.

Para el análisis a nivel del Poder Judicial se analizará 3 sentencias las cuales son la Casación No. 2579-2010-LIMA, Casación No.10948-2014-LIMA y la Resolución 15 del Expediente No. 5216-2016. Se considera pertinente analizar estos casos por el simple hecho de que como se sabe las Resoluciones del Tribunal Fiscal son impugnables mediante Proceso Contencioso Administrativo de acuerdo a lo establecido en el artículo 157° del T.U.O. del Código Tributario, por lo que resulta relevante hacer una lectura crítica de estos pronunciamientos, sobre todo considerando que un buen sector de los jueces que analizan estos temas no son especialistas en materias tributarias.

Sobre la Casación No. 2579-2010-LIMA bastante conocida en la que un contribuyente realiza pagos por concepto de recepción de información legal, económica, financiera y contable, su respectiva consolidación y envío a la empresa matriz ubicada en Alemania. En ésta se resuelve declarar infundado el recurso de Casación presentada por ThyssenKrupp Elevadores S.A.C. contra Sentencia expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia en la que resolvió que no son gastos deducibles por no cumplir con el principio de causalidad. Se señala que no son gastos necesarios para producir rentas o mantener la fuente de rentas, sino que corresponde al cumplimiento de obligaciones societarias.

En este caso, se establece que a pesar de haber una obligación contractual u obligación societaria que tiene con su casa matriz en Alemania, ésta no sería deducible en virtud de que no se encuentra dentro del supuesto de ser un gasto necesario para la generación de renta o mantenimiento de la fuente generadora de renta, ya que la empresa domiciliada en el país no obtiene beneficio jurídico alguno con dicha información.

En segundo lugar, se analiza la Casación No.10948-2014-LIMA esta sentencia es la que resuelve el recurso de casación interpuesta por el procurador adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas contra Sentencia de Vista expedida mediante Resolución dictada por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en la que se confirma la nulidad de la RTF No. 00657-1-2007, está por infracción normativa por dos causas: i) la norma que agrega los criterios de razonabilidad, normalidad , generalidad, entre otros no se encontraban vigentes para el ejercicio 2000 ya que salió el año 2001; y, ii) que los gastos no son deducibles en virtud del artículo 44° inciso c) de la LIR que prohíbe deducir el costo de adquisición como gasto y que no cumple con el principio de causalidad del

artículo 37° de la LIR, ya que el contribuyente asume el gasto de un bien que no es de su utilidad.

Resuelve el primer cuestionamiento señalando que la Tercera Disposición Final de la Ley 27356 señala

Precítese que para efecto de determinar que los gastos sean necesarios y mantener la fuente, que se refiere el artículo 37 de la Ley, éstos deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, generalidad

Por la utilización del término “precítese” es que se señaló que la norma era de naturaleza interpretativa por lo que no corresponde cuestionar su aplicación en el tiempo, ya que su finalidad es clarificar como es que debe de ser entendido el principio de causalidad del artículo 37 de la LIR⁸.

Por otro lado, señala que se cumple con el principio de causalidad de alquiler de maquinaria y equipo en virtud de que se relaciona con la generación de rentas y mantenimiento de la fuente

puesto que realiza un gasto obteniendo un beneficio indirecto a favor de COMACSA, no inmediato, sin embargo, dicho beneficio sirve para producir renta y para mantener la fuente productora de la empresa demandante que es la exportación de mármol que le provee la citada empresa.

Debemos decir que resulta confusa la argumentación de esta sentencia, por ejemplo, se señala que el gasto en favor de terceros cumple con el criterio de generalidad, a lo cual no le encontramos sentido alguno porque se supone que este criterio aplica para los incisos 1), II) y a.2) del artículo 37° de la Ley de Impuesto a la Renta. No es comprensible como es que llega a la conclusión de que es un gasto causal, esto nuevamente por la falta de un método claro e interpretación, ni por qué utiliza los criterios que señala.

⁸ Es esta Disposición Final mediante la cual gran parte de la Doctrina confirma que en el Perú se sigue a la concepción amplia del principio de causalidad.

De hecho, de las sentencias revisadas podemos observar que siguen lineamientos lógicos distintos, ya que en la primera se utiliza un concepto de causalidad un tanto cerrado (todo lo que no esté claramente ligado a la generación y mantenimiento de fuente de renta no será deducible salvo este en la lista del artículo 37°), mientras que la segunda tiene un concepto mucho más amplio que además denota mucha falta de entendimiento de muchos conceptos aplicables al Impuesto a la Renta. Consideramos crítico además que la Suprema haya considerado como un gasto normal un gasto en una situación tan excepcional como la de la controversia. Por el contrario, debería haberse descartado por ser excepcional la situación, para luego centrarse en otro criterio como el de razonabilidad.

Finalmente, es preciso observar otra Resolución de la Corte Suprema que puede encontrarse relacionada con el caso materia de controversia, se trata de la resolución 15 recaída sobre el expediente 5216-2016 en la que se confirma el criterio plasmado por la RTF No. 1211-1-2015 donde se utiliza el criterio de inmediatez para declarar como un gasto no deducible el pago la defensa legal en defensa de los derechos de marca de algunos productos médicos, ya que quien asumió estas erogaciones no fue el dueño de la marca que era la casa matriz sino el licenciatario y explotador directo de las marcas en el Perú.

En esta resolución además se puede ver una aproximación entre el criterio de inmediatez con el de normalidad, al momento de indicar que la mediación del beneficio económico vinculado al gasto es reconocida como un gasto que no cumple con el criterio de normalidad:

La actora alega tener interés empresarial en la defensa de las marcas para impedir la competencia desleal y mantener el posicionamiento de las mismas, pese a que es evidente el beneficio empresarial para las empresas extranjeras que son titulares de las marcas y de la patente, mientras que a P.S.A., en su calidad de comercializadora, no le corresponde asumir los gastos por defensa judicial de marcas que pertenecen a terceros y que únicamente comercializa , de lo contrario ello significaría que toda empresa comercializadora alegando causalidad indirecta tendría que

velar por la situación jurídica de las marcas que coloca en el mercado, lo cual resulta inaceptable y, por ende, no se condice con el criterio de normalidad. (p.20)

Si bien en la jurisprudencia antes citada consideramos que se hace un análisis correcto de si el gasto es causal o no, ésta no se pronuncia sobre la referencia al criterio de mediatización del beneficio que genera el gasto. Es preciso recalcar que no nos encontramos de acuerdo con el siguiente criterio: “Ello significaría que toda empresa comercializadora alegando causalidad indirecta tendría que velar por la situación jurídica de las marcas que coloca en el mercado”, mencionado en la RTF No. 1211-1-2015, de hecho, debemos oponernos a ello, ya que el principio de causalidad como lo señala la propia jurisprudencia debe ser analizado en cada caso concreto.

De las sentencias antes analizadas podemos ver como situaciones bastante similares se pueden desprender interpretaciones bastante distintas. Al respecto debo señalar que de la lectura de las sentencias se aprecia una interpretación de naturaleza subsuntiva donde se trata de interpretar de manera literal y se trata de aplicar todos los criterios como si estos fuesen requisitos en lugar de criterios para determinar la causalidad del gasto. Si bien se podría considerar que esta puede ser una manera de interpretar la norma que no resulta muy trillada, se puede llegar a situaciones en las que no se deduzcan gastos que de manera clara deberían serlo (o se deduzcan gastos no causales). De todas formas, la Casación No.10948-2014-LIMA no sigue esta línea, pero le basta con afirmar que hay una vinculación entre el gasto y beneficios que se obtienen indirectamente para declararlo causal, sin mayor análisis.

Cabe señalar que la Casación no es una institución que deba desarrollar de manera argumentativo si el gasto es causal o no, sino que debe revisar si se ha cometido alguna infracción normativa al momento de interpretar. De todas maneras, de los que se puede apreciar respecto a la interpretación de lo que se debe entender por un gasto necesario para mantener la fuente y generar rentas es poco claro, ya que se interpreta de manera subsuntiva.

2.2 Jurisprudencia del Tribunal Fiscal

A modo de introducción, debemos señalar que en la jurisprudencia del Tribunal Fiscal se ha desarrollado un enfoque en razón de gastos en favor de terceros proveedores mediante el cual señala que los gastos en favor de terceros son deducibles en la medida que sean asumidos contractualmente. Este criterio se encuentra presente en la jurisprudencia del Tribunal Fiscal desde hace muchísimos años⁹.

Dicho criterio se ve replicado en Resoluciones más actuales como son las RTF No. 6072-5-2003, 1090-2-2008, 19437-1-2012, 03211-1-2015, 3625-10-2014, 18397-10-2013 y 11501-8-2015. Cabe señalar que en ellas no se llega a admitir la deducción de los gastos materia de controversia por no encontrarse expresamente estipulados en el contrato entre los apelantes y los terceros.

Creemos que el criterio en los casos del párrafo anterior resulta insuficiente, ya que llegar a la conclusión de que un gasto no es causal ya que no asumí la obligación de manera contractual, no lleva a concluir que podría resultar innecesario, anormal e irrazonable, en otras palabras, no causal.

A modo de ejemplo, en la RTF No. 6072-5-2003 se indica: *“En su apelación, la recurrente afirma que de conformidad con el contrato de alquiler de maquinaria suscrito con ALTRAC SRL ella debe asumir estas obligaciones, sin embargo, de la revisión del citado contrato no se desprende ello, por lo que procede mantener el reparo.”* Vemos que en este caso se refleja claramente la crítica del párrafo anterior.

Otro caso que sirve para el presente análisis es la RTF No. 19437-1-2012 donde se concluye como criterio lo siguiente:

cabe precisar que en el presente caso no constituye materia de análisis determinar la existencia de una relación jurídica entre la citada empresa y alguna de las partes contratantes, sino la titularidad de la obligación de

⁹ Evidencia de tal afirmación es la RTF 5183 de fecha 16 de marzo de 1970, la cual señala textualmente: *“Que habiéndose acreditado que Textiles Clisa S.A. estuviera obligada a efectuar aportes a la recurrente, ni a cubrir pérdidas en la venta de sus productos realizadas por la apelante a quien le hizo ventas directas y abonó comisión en las ventas en consignación, procede mantener el reparo, estando además que el simple acuerdo tomado por el Directorio, para efectuar determinados pagos, no significa obligación para efectos tributarios.”*

pagar el seguro, por lo que la circunstancia alegada por la recurrente no enerva el hecho que en el contrato materia de análisis las partes hayan acordado la asunción del gasto de seguro a cargo de Off Shore Specialty Fabricators INC, razón por la cual, tales pagos efectuados por la recurrente califican como una liberalidad al no cumplir con el principio de causalidad. (p. 13)

Como un comentario crítico se puede señalar que puede resultar que, en la mayoría de los casos como el presente, es normal en las prácticas comerciales – como también indica el contribuyente – asumir el pago de seguro.

Asimismo, encontramos las RTF No. 1640-4-2010 y 00753-3-99 en la que se acepta la deducibilidad de los gastos en favor de terceros, ya que han sido asumidos contractualmente, asimismo se advierte que estos gastos no serían deducibles si lo pactado sea contrario a una norma legal de mandato imperativo.

Llama la atención el criterio de la Resolución de la RTF No. 00753-3-99, la misma analiza las cláusulas entre el contribuyente y el tercero beneficiario, y concluye que el gasto resulta necesario ya que tuvo que pactar una cláusula de protección en favor del tercero, en virtud de poder asegurar su posicionamiento en el mercado. De todos modos, el caso resulta un tanto más fácil de resolver ya que en esa época existía un monopolio en el servicio de telefonía y el contribuyente es una empresa de equipos celulares que contaba con productos que deben ser adaptados a las terminales del país.

Sobre este caso apreciamos que se prefirió la necesidad y la razonabilidad que la normalidad en los criterios ya que a criterio del tribunal le resultaron más pertinentes, no obstante, podría señalarse que el beneficio es también mediatizado por el beneficio directo e inmediato de un tercero. A pesar de estar de acuerdo con los criterios utilizados no nos termina de quedar claro cómo es que se razonó para que se entiendan estos criterios como los más pertinentes.

Hasta aquí de las Resoluciones del Tribunal Fiscal analizadas hasta el momento podríamos señalar que de hacer un análisis integral podemos afirmar que las inversiones en favor de terceros serían deducibles siempre que se cumpla con estar pactado en un

convenio privado, cumpla con tener vinculación con su actividad empresarial y tenga como finalidad incrementar sus inventarios en menor tiempo, además debe de ser razonable ya que esto permitiría generar más ingresos.

Respecto de la RTF No. 1640-4-2010 se resuelve el caso de la celebración de un contrato en el que se pactó que en circunstancias excepcionales el contribuyente asumiría algunos gastos de transporte para poder cumplir con plazos que tiene pactados con clientes por lo que dicha finalidad dota de razonabilidad al gasto.

Al respecto, vemos que se entiende que del análisis del contrato se deriva que existe una obligación la cual hace en cierto modo razonable el gasto. Pero, corresponde ser críticos con dicha resolución, ya que podríamos argumentar que asumir esos gastos resulta poco idóneo al tener que asumir un servicio que ya tendría que estar garantizado por su proveedor. En esa línea, resultaría más razonable, idóneo e incluso necesario que consiga un proveedor que cumpla con sus plazos de entrega.

Ahora bien, existe la RTF No. 9478-1-2013, en la cual se integra el criterio de obligación asumida contractualmente con la de la finalidad de los gastos para analizar si estos resultan acordes de acuerdo con la Ley de Impuesto a la Renta. Si bien este no es un caso de terceros proveedores, resulta importante para el análisis ya que en este caso se busca cumplir con un compromiso de la empresa con las poblaciones que se ven impactadas con su actividad y si estas erogaciones permiten que la empresa cumpla con la finalidad de generar rentas o mantener la fuente.

Por otro lado, encontramos jurisprudencia más reciente en la que se repite el criterio de la RTF No. 00657-1-2007, es el caso de las RTF 7577-8-2014, 6463-8-2014 y 12110-1-2015. En la primera RTF se establece que no en todos los casos los gastos en favor de terceros serían deducibles para efectos del Impuesto a la Renta, ello porque se puede encontrar mediatizado por el beneficio directo e inmediato que obtiene un tercero.

El mencionado y recurrente criterio presente en las resoluciones del párrafo anterior, es un criterio que busca el cumplimiento del principio de causalidad, ya que no todo gasto de tercero que no genere beneficios inmediatos y directos debe ser

considerados como normales o razonables para efectos de la determinación de la Renta Neta del Impuesto a la Renta.

Ahora bien, el fenómeno económico plasmado en el 00657-1-2007 es la inversión en alquiler de maquinaria y equipo con la finalidad de aumentar sus inventarios, los cuales de acuerdo con el Tribunal Fiscal y la SUNAT no cumplen con generar un beneficio claro en favor de la empresa por lo que no resulta deducible. Pero, resulta dudoso de dónde salió controvertido criterio ya que éste ha sido utilizado por jurisprudencias posteriores y con vocación de (como toda la jurisprudencia) ser universalizables.

En el caso de las RTF No. 7577-8-2014, 6463-8-2014 y 12110-1-2015 tienen como citas el criterio establecido en la RTF No. 00657-1-2007, en la que se considera como un gasto no causal cuando, si bien el contribuyente se puede ver beneficiado con estos gastos, si éste se ve mediatizado por el beneficio directo e inmediato de un tercero, no corresponde ser deducido al no cumplir con el principio de causalidad. Cabe señalar que en estos casos se refieren a terceros que reciben o adquieren bienes o servicios de la recurrente y que en el caso de la RTF No. 0657-1-2007 es al revés ya que en ese caso el contribuyente recibe suministro y servicios del tercero.

No se encuentra fundamento que sostenga este criterio de inmediatez, pareciese un criterio que como ya hemos señalado líneas arriba trata de evaluar la normalidad de las operaciones que sin duda es intuitiva.

Por otro lado, en el caso que se analiza en la RTF No. 18285-1-2011 establece que se entenderá un gasto de publicidad como causal, toda vez que la mayor demanda generada por este beneficia tanto al contribuyente como a sus distribuidores. Este caso resulta ilustrativo para efectos de la presente investigación ya que sin existir una obligación contractual y demostrando que existe una vinculación entre el gasto de publicidad y la mayor generación de rentas vemos que *“(...) los gastos relacionados a la promoción de productos o bienes no sólo pueden ser asumidos por el vendedor final, sino que también pueden ser asumidos por otros agentes dentro de la cadena de producción o comercialización, ello en la medida que la mayor demanda del producto, bien o servicio ofrecido repercute en sus ingresos.”*

Otro caso que llama la atención y que nos permite tener claro los límites del principio de causalidad es el caso que analiza la RTF No. 10113-4-2013, en esta se analiza una operación de cesión gratuita de uno de los vehículos del contribuyente a un tercero, mediante la cual se pacta que el contribuyente paga el mantenimiento, combustible y eventuales reparaciones y una comisión por concepto de transporte en favor del tercero. Se concluye que el pago no es deducible por no guardar relación con el principio de causalidad. Resulta claro que este es el caso de una liberalidad que por más de tener un contrato de por medio, no se encuentra una finalidad empresarial en la que se espere algún tipo de beneficio.

Es importante detenernos aquí para encontrar que, desde un punto de vista amplio del principio de causalidad no basta con acreditar una obligación contractual para que el gasto resulte deducible, ya que también se tendrá que acreditar la vinculación con la actividad comercial, la potencialidad que tiene esta erogación en generar rentas empresariales, razonables, entre otros criterios que permitan entender como causales estos gastos.

Vemos de la revisión de la jurisprudencia – en la que nos hemos centrado en evaluar la causalidad de los gastos en favor de terceros – no existe un criterio uniforme en las salas al momento de seleccionar cuales van a ser los criterios más pertinentes al momento de evaluar la causalidad del gasto. Que, además si existen ciertos criterios jurisprudenciales que se ven repetitivos en la jurisprudencia del tribunal fiscal, empero algunos de estos criterios resultan poco claros y pueden generar una inadecuada determinación de la base imponible. Además, existe una clara y consolidada tendencia de que la causalidad del gasto debe realizarse en cada caso concreto. Al respecto, resulta clara la necesidad de un método que le pueda dar mayor certeza y predictibilidad, para que la aplicación de dichos criterios no sea en ningún caso de carácter intuitivo¹⁰.

A modo de propuesta, podría resultar más adecuado identificar cuáles han sido los criterios para entender la causalidad de los gastos y ver si el gasto cumple con cada uno

¹⁰ Al respecto, Dworkin es muy crítico respecto de la aplicación de la norma o su interpretación mediante intuición ya que no tiene un proceso reflexivo para poder optar cual puede ser la interpretación de una norma de manera más adecuada, lo cual genera mayor probabilidad de resolver de manera inadecuada ya que no se sustenta en razones sino en cuestiones de percepción sensorial.

de ellos o en todo caso si estos son impertinentes. Por ello, en caso incumpla con algún criterio se podría ver si en virtud de su impertinencia aun el gasto puede ser considerado como causal y, por ende, deducible del impuesto a la renta.

Para evaluar la pertinencia de cada uno de los criterios, resulta que nuestro propio ordenamiento jurídico nos permite utilizar la fórmula del peso para poder interpretar de forma más adecuada y siendo coherente con los principios de razonabilidad y proporcionalidad los cuales son aplicables a todo el ordenamiento jurídico. Por lo que resultaría recomendable que mediante acuerdo de sala plena se establezcan lineamientos mediante una jurisprudencia de observancia obligatoria.

3. Conclusiones

En primer lugar, consideramos que los criterios que permiten dotar de contenido al principio de causalidad y el mismo principio de causalidad son enunciados abiertos que lo que buscan es que su interprete dote de contenido en virtud de cada caso concreto respetando los principios constitucionales de capacidad contributiva, razonabilidad, proporcionalidad, entre otros.

En segundo lugar, consideramos que existen métodos adecuados de interpretación para así dotar de contenido estos enunciados abiertos en presentes en la LIR (nos centramos en el principio de causalidad y sus criterios), para ello primero tendremos que ver cuáles son los criterios pertinentes a cada caso concreto para lo cual se utilizará la formula del peso, mediante el cual vamos a también dotar evaluar estos criterios tomando en cuenta los hechos, la jurisprudencia, entre otros.

Que, de la revisión de la Jurisprudencia encontramos diversas interpretaciones del principio de causalidad y la aplicación de sus criterios, resultando en una gran cantidad de maneras de interpretar distinto y aplicar criterios a los gastos a favor de terceros, no quiere decir que esto sea per se negativo, sin embargo, podríamos tener mayor predictibilidad si es que hay claridad sobre cuál es el método de interpretación más apropiado.

Que, en el caso específico de los gastos en favor de terceros en un principio bastaba con sustentar la obligatoriedad (mediante contrato o mandato legal) para sustentar la causalidad del gasto, sin embargo, no todos los gastos en favor de terceros pactados mediante contrato cumplen con el principio de causalidad ya que también se debe contrastar con otros criterios como el propio tribunal fiscal argumenta en otros casos. Esto porque la obligación contraída mediante contrato no necesariamente hace que cumpla con los criterios de razonabilidad, normalidad, vinculación con la generación de rentas, entre otros.

Bibliografía

Alexi, Robert

2009 *Sobre la ponderación y la subsunción. Una comparación estructural. Foro Jurídico PUCP. Del 40 al 48.*

Alva Matteucci, Mario

2010 *El principio de causalidad y su implicancia en el sustento de los gastos en el impuesto a la renta. Fondo Editorial PUCP.*

ATIENZA, M.

2013 *Curso de argumentación jurídica. Madrid, Trotta.*

Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan.

1991 *Sobre principios y reglas. Edición digital a partir de Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho, núm. 10 (1991), pp. 101-120*

Blume Rocha, Aldo

2013 *La legitimidad democrática del juez en el marco del Estado Constitucional de Derecho: El debate respecto a la dificultad contra mayoritaria En:*

Revista Peruana de Derecho Constitucional. No. 61.Nueva Época, Edición Especial. Lima, Perú.

Bravo Cucci, J.

2010 *Fundamentos de derecho tributario*. Lima, Jurista.

Bravo Cucci, J.

2013 *Derecho tributario: Reflexiones (Primera)*. Lima, Jurista Editores.

Consulta Institucional

2009 *Gastos deducibles en el Impuesto a la Renta*. Revista Análisis Tributario. Información contable, financiera y tributaria. Vol. XXII nº 253 Del 28 al 29.

Consulta Institucional

2009 *Gastos deducibles en el Impuesto a la Renta (parte II)*. Revista Análisis Tributario. Información contable, financiera y tributaria. Vol. XXIII nº 204 Del 30 al 31.

Del Águila Saldaña, Anderson

2018 *“El sentido amplio de la causalidad y su instrumentalización. Tesis para optar el grado de magister en Derecho Tributario. Escuela de Postgrado PUCP.*

Durán Rojo, Luis

2009 *Alcances del principio de causalidad en el impuesto a la renta empresarial*. Contabilidad y Negocios [en línea] 2009, 4 (Julio-Sin mes): [Fecha de consulta: 26 de abril de 2019] Disponible en: <<http://redalyc.org/articulo.oa?id=281621749002>> ISSN 1992-1896

Durán Rojo, Luis

2014 *Uso del soft law en el Derecho Tributario como manifestación de cambio de paradigma jurídico.* Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario No. 57, noviembre 2014. Lima, Perú. Pg. 41-126.

Dworkin, Ronald.

2000 *¿Deben nuestros jueces ser filósofos? ¿Pueden ser filósofos?.* Nueva York.

Frisancho Jibaja, Alejandra

2017 *Lectura crítica de las resoluciones del tribunal fiscal de los años 2013 a 2015 en materia del principio de causalidad de gastos.* Tesis para optar el grado de magister en Derecho Tributario. Escuela de Postgrado PUCP.

García Figueroa, Alfonso

2010 *“La revancha neoconstitucionalista de Grecia contra Roma: Notas sobre la viabilidad de las reglas en el Estado Constitucional.”* EN: Foro Jurídico. Foro Académico Sociedad Civil, Lima, No. 10 – Edición de Aniversario. Pp.136.

Hernandez Berenguel, L.

2002 *Algunas consideraciones sobre el principio de causalidad en el impuesto a la renta.* Ius et veritas, 13(25), 297–303.

Informe Tributario

2014 *Principio de Causalidad para la deducción de gastos en el Impuesto a la Renta Empresarial.* Revista Análisis Tributario. Información contable, financiera y tributaria. Vol. XXII n° 314. Del 15 al 22.

Novoa, Gerardo.

2006 *El Principio de Capacidad Contributiva.* Revista Derecho & Sociedad. Año 17, número 27, p. 105.

Palao, Carlos.

2005 “El principio de capacidad contributiva como criterio de justicia tributaria: Aplicación a los impuestos directo e indirecto”. Vectigalia, año 1, número 1, pp. 19-25.

Picón, Jorge.

2011 ¿“Es el gasto social deducible del Impuesto a la Renta?”. Conexión Esan. Consulta: 23 de abril de 2019. [http://www.esan.edu.pe/conexion/actualidad/2011/03/31/es-el-gasto-social-deducible-del-impuesto-a-la-renta/]

Picón, Jorge.

2007 ¿Quién se llevó mi gasto? La Ley, la SUNAT o lo perdí yo.... Segunda edición. Lima: Dogma Ediciones.

Rodríguez, David.

2018 *Las indemnizaciones por responsabilidad civil contractual y su deducibilidad*. Tesis para optar el grado de magister en Derecho Tributario. Escuela de Postgrado PUCP.

Rubio Correa, Marcial.

2013 *Interpretación de las Normas Tributarias*. ARA Editores. Lima, Perú. Año 2003. Pg. 132-169.

Ruiz de Castilla, Francisco.

2013 *Constitucionalización de la definición de tributo*. Revista de la Facultad de Derecho PUCP. No. 71. Pp.257 a 279.

Santiváñez Guarniz, Juan.

2009 *Sobre la causalidad de los gastos deducibles para efectos del Impuesto a la Renta* En: Contabilidad y negocios, volumen 4 numero 7, pp. 17-23.

Ramos Ángeles, Jesús.

2013 *Algunas consideraciones sobre la causalidad indirecta del gasto en el Impuesto a la Renta Empresarial.* Informativo Caballero Bustamante. Numero 765. Pp. 1-4.

Síntesis de Jurisprudencia del Tribunal Fiscal

2009 *Gastos deducibles para el Impuesto a la Renta Empresarial (segunda parte).* Revista Análisis Tributario. Información contable, financiera y tributaria. Vol. XXII n° 263. Del 50 al 58.

Tarsitano, A.

2008 *Teoría de la interpretación Tributaria. El Tributo y su Aplicación. Perspectivas para el siglo XXI.* (pp. 851 – 877) Tomo I, Madrid, Marcial Pons

Villanueva Gutiérrez, Walker.

2013 *El principio de causalidad y el concepto de gasto necesario.* Revista Themis. Número 64, Año 2013, Lima, Perú. Pp. 101-111.

Jurisprudencia

Resolución 15 del Expediente No. 5216-2016.

Sentencia de Casación No. 2579-2010-LIMA.

Sentencia de Casación No. 10948-2014-LIMA.

Resolución del TF 5183 de fecha 16 de marzo de 1970

Resolución Tribunal Fiscal No. 00753-3-99

Resolución Tribunal Fiscal No. 02324-5-2003

Resolución Tribunal Fiscal No. 6072-5-2003

Resolución Tribunal Fiscal No. 00657-1-2007

Resolución Tribunal Fiscal No. 10498-3-2008

Resolución Tribunal Fiscal No. 1640-4-2010

Resolución Tribunal Fiscal No. 03942-5-2010

Resolución Tribunal Fiscal No. 18285-1-2011

Resolución Tribunal Fiscal No. 19437-1-2012

Resolución Tribunal Fiscal No. 9478-1-2013
Resolución Tribunal Fiscal No. 18397-10-2013
Resolución Tribunal Fiscal No. 10113-4-2013
Resolución Tribunal Fiscal No. 3625-10-2014
Resolución Tribunal Fiscal No. 7577-8-2014
Resolución Tribunal Fiscal No. 6463-8-2014
Resolución Tribunal Fiscal No. 03211-1-2015
Resolución Tribunal Fiscal No. 11501-8-2015
Resolución Tribunal Fiscal No. 3316-1-2015

